

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO IEEPCO-CG-90/2016, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA CIUDADANA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

---

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo **IEEPCO-CG-90/2016** de este Consejo General respecto de la solicitud de registro de la planilla ciudadana para participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Dionisio del Mar, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se formula el siguiente voto particular:

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General se determina que se aprueba el registro de la Planilla Única de candidatas y candidatos a Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, distrito de Juchitán Oaxaca, postulados por los ciudadanos y la Asamblea General del Pueblo de San Dionisio del Mar para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En tal sentido, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, considero que este órgano administrativo electoral, a cinco días de que se celebre la jornada electoral, se encuentra imposibilitado para otorgar registro alguno a cualquier planilla de concejales que no venga precedida de alguna resolución jurisdiccional, lo anterior de conformidad con los argumentos siguientes:

Para el caso particular, en primer lugar debo señalar que el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca, desde que se dio el reconocimiento constitucional y legal al régimen, primeramente de usos y costumbres y posteriormente de Sistemas Normativos Internos hasta la actualidad, las y los ciudadanos que integran todas y cada una de las localidades del referido municipio, **en ejercicio de su derecho a la libre determinación**, han decidido que la elección

de las y los concejales al Ayuntamiento se realice a través del Régimen de Partidos Políticos.

En tal tesitura, durante el período comprendido del seis al dieciséis de abril de dos mil dieciséis diversos partidos y coaliciones **presentaron supletoriamente ante este Consejo General** sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a concejales, entre otros del municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Una vez vencido el plazo, el Consejo General de este Instituto registró las planillas para candidatos y candidatas a concejales municipales en el referido ayuntamiento de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena y Renovación Social.

Así las cosas, según se desprende del acuerdo correspondientes, el veintiocho de mayo del presente año, en el lugar que ocupa la sede del Consejo Municipal Electoral en presencia del Secretario del Consejo Municipal quien investido de fe pública certificó la presentación y ratificación libre y espontánea de las renunciaciones de todos y cada uno de los candidatos, propietarios y suplentes registrados para el cargo de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Dionisio del Mar en donde los ciudadanos deponentes expresaron que renunciaban al cargo por así convenir a sus intereses y a los de la propia comunidad Huave de San Dionisio del Mar.

En ese tenor, considero que las siguientes disposiciones constitucionales y legales deben regular las determinaciones de este órgano.

El artículo 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Federal establece:

*Artículo 116*

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las*

*legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores **los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**;*

El artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*Artículo 98.*

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.*

El artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

*Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

*DE LAS ELECCIONES*

*...*

*La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el*

*Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.*

*En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.***

Los artículos 1 y 13 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establecen:

### **Artículo 1**

*Las disposiciones de éste Código **son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca.** Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:*

*I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;*

*II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;*

*III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;*

*IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;*

*V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y*

*VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el*

*presente Código.*

### **Artículo 13**

*1. El ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

En concordancia con lo anterior, el artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos. Aunado a lo anterior, tanto en la Constitución Federal como en la Local se ha establecido el derecho de las y los ciudadanos para ser postulados de manera independiente, inclusive el propio instituto ha emitido normatividad respecto a las candidaturas independientes.

No obstante, el artículo 157 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece:

### **Artículo 157.**

...

*3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 160 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca determina que:

**Artículo 160**

...

*II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 193 de este Código; y*

En tales circunstancias, considero que lo legalmente procedente, dado que se han presentado las renunciaciones correspondientes y que de acuerdo con las documentales remitidas por el Consejo Municipal Electoral, las mismas han sido ratificadas ante el Secretario del mismo, y ante la existencia de estas renunciaciones se hace inviable la subsistencia de las planillas.

Por tanto, dado que ha vencido el plazo para que los partidos políticos puedan sustituirlos, resulta evidente que los institutos políticos han renunciado a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, y siendo congruente con el principio de legalidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe determinar la cancelación del registro de las planillas de candidatos y declarar desierta la elección a concejales municipales en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca y una vez concluido el proceso electoral ordinario, deberá dar vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones convoque a elección extraordinaria.

Lo anterior es así, porque no comparto los argumentos establecidos en el acuerdo que se somete a nuestra consideración, toda vez que se pretende otorgar un registro de planilla transgrediendo la ley, aun cuando se pretenda argumentar bajo el supuesto de que es un municipio con alta conflictividad; por lo cual considero que el referido acuerdo de otorgamiento de registro es a todas luces extemporáneo, ilegal y violatorio de los principios de certeza y legalidad que deben regir nuestro actuar.

Así también, se pretende sustentar tal decisión bajo el supuesto de garantizar la libre determinación de una comunidad indígena, cuando el ejercicio de ese derecho ha sido respetado toda vez que los integrantes de

esa comunidad indígena han determinado regirse por el régimen de Partidos Políticos y el marco jurídico que lo regula.

En ese tenor, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, incluido el cambiar de régimen para la elección de concejales, siempre y cuando sea aprobado por la asamblea general comunitaria con la participación mayoritaria de sus integrantes.

Sin embargo debe decirse que este derechos no es absoluto ni ilimitado, tienen sus limitantes en el propio Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo en su artículo 8 numerales 2 y 3; y en la propia Constitución Política Federal en su artículo 2 apartado A Fracción II y III; en el artículo 25 apartado A, fracción II, de la Constitución Local, esto es así porque aún en el supuesto de que en el referido municipio pretendan ampararse en el derecho a su libre autodeterminación para presentar una solicitud de registro de una planilla de concejales única, la cual debe venir amparada que fue una decisión tomada por todas las y los ciudadanos del municipio de referencia, que para el caso concreto considero que no fue así, dado que viene apoyada por 370 ciudadanas y ciudadanos de un total de 3, 812 que conforman el listado nominal del municipio en comento, por lo cual considero que se está haciendo nugatorio el derecho de votar y ser votado de más de 3,500 ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Dionisio del Mar.

En tal tenor, considero que no puede sostenerse que es una petición sustentada en una decisión de una asamblea comunitaria, dado que no se anexan las documentales que confirmen que tal determinación fue sometida a la decisión de todas y cada una de las personas o comunidades que integran el referido municipio, lo anterior es así porque no se anexa ninguna convocatoria a asamblea comunitaria alguna, no se anexa acta de asamblea general comunitaria en la que se establezca la asistencia de la mayoría de las y los ciudadanos del municipio en cuestión, pretender sustentar tal petición con solo el respaldo de 370 firmas de ciudadanas y ciudadanos de un total de 3,812 ciudadanas y ciudadanos que aparecen en lista nominal del municipio de San Dionisio del Mar es insostenible, es decir, no tiene el respaldo ni del 10 % de ciudadanas y ciudadanos del municipio, en tal sentido considero que este órgano debe salvaguardar y garantizar el derecho a votar y ser votados de esos más de 3500 ciudadanas y ciudadanos que no se han pronunciado ni intervinieron en la conformación de esa planilla única.

Tampoco comparto que se argumente en el acuerdo que la petición trae el respaldo de más del 2 % de la lista nominal, tratando de hacer una similitud o una equiparación con una planilla de candidaturas independientes, cuando este procedimiento está francamente rebasado en todas sus etapas y por consiguiente no se puede aplicar ni de manera análoga.

De igual manera, no comparto el argumento de aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 155 numeral 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al establecerse en el acuerdo *“en una interpretación amplia, se desprende que también podrá hacerlo en los casos donde se deba garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos”* dado que este únicamente faculta al Consejo General para realizar ajustes en los plazos de registro con el fin de garantizar la duración de las campañas electorales, cuando el período de campaña está a un día de concluir. No debemos olvidar que las disposiciones constitucionales y legales, así como los lineamientos que emiten los órganos electorales son de orden público y de aplicación general.

Aunado a lo anterior, debo señalar que el artículo 157 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca es muy claro cuando establece *“3.Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en*



*éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.”*, en tal virtud considero que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo de registro correspondiente, toda vez que este concluyó el dieciséis de abril del año en curso, por lo tanto, en su caso debería desecharse de plano la solicitud presentada por ser notoriamente extemporánea.

Por lo tanto, considero que este órgano electoral bajo ningún supuesto puede transgredir la ley ni los principios rectores de la función electoral, puesto que como lo he manifestado en los párrafos anteriores, se pone de manifiesto el acuerdo de carácter político de los diversos actores del multicitado municipio, por encima de los principios rectores de la función electoral, lo cual sin duda debe respetarse de manera irrestricta en todo momento.

Desde esta perspectiva y dado que cuando tomé protesta al cargo de consejero electoral juré cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes que de ella emanen, es por eso que no comparto los argumentos ni el sentido del acuerdo que se somete a consideración.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas es que emito mi voto en contra del acuerdo que se somete a nuestra consideración y me permito emitir el presente voto particular.

**Licenciado Uriel Pérez García**  
**Consejero Electoral**